

**ARREGLO DIRECTO**

**CONSULTA, S.A. DE C.V.**

**CONTRATO No. 063/2005**

**SUPERVISION DISEÑO Y  
CONSTRUCCION  
APERTURA BOULEVARD  
DIEGO DE HOLGUIN  
SANTA TECLA (TRAMO II)**

CONTRATO 063/2005 SERVICIOS DE SUPERVISION DEL PROYECTO "DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO II)"

SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

LUIS RENATO MURCIA VASQUEZ, Ingeniero Civil, de sesenta y cuatro años de edad, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad número [REDACTED] actuando en nombre y representación, en mi carácter de Administrador Único Propietario de la sociedad CONSULTA, S.A. DE C.V., me refiero al contrato de consultoría 063/2005 SERVICIOS DE SUPERVISION DEL PROYECTO "DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN, SANTA TECLA (TRAMO II)", al respecto de lo cual EXPONGO:

I. ANTECEDENTES

En noviembre de dos mil cinco se firma el contrato 063/2005 SERVICIOS DE SUPERVISION DEL PROYECTO "DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN SANTA TECLA (TRAMO II)", proveniente del Concurso No 03/2005. Tal proyecto es una obra que se construye bajo la modalidad "Llave en Mano". Como una obligación legal para vigilar la buena ejecución del proyecto se contrató la supervisión del mismo.

El diez de febrero de dos mil siete se prorrogó el contrato de construcción, el cual vencería el nueve de octubre de dos mil siete y está vigente de conformidad al artículo 92 LACAP. Como parte del fundamento para el acto de prórroga se establece una causal de fuerza mayor. Eso implica la prórroga del contrato del supervisor inherente al contrato de obra, sin causas atribuibles a la supervisión.

Surgen desavenencias contractuales entre el asocio ejecutor de la obra ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A. - LINARES, S.A. DE C.V. y el MOPTVDU debido a que durante la ejecución del proyecto fueron necesarios trabajos adicionales como rediseño de la obra,

RECIBIDO  
GERENCIA LEGAL

FECHA: 9 NOV 2007  
HORA: 5:40  
FIRMA: Ana Miriam [Firma]

RECIBIDO
DESPACHO SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS
FECHA: 09 NOV. 2007
HORA: 5:30 pm
FIRMA: Blanca Aguiluz

CONSULTA, Sociedad Anónima  
de Capital Variable

estudios de tráfico, hallazgo de suelo con características diferentes a las consideradas por el MOPTVDU, necesidad de nuevas negociaciones de los derechos de vía, reubicación del proyecto, entre otros.

El veintiocho de septiembre dos mil siete, se suspende el contrato de obra mencionado, por causas de fuerza mayor.

Pese a la prórroga, la supervisión de la obra se siguió desarrollando de forma ininterrumpida. Obviamente, con los trabajos adicionales, la labor de supervisión también se incrementó. Además, la supervisión empezó a desarrollar una actividad no prevista contractualmente: la asesoría y el apoyo al MOPTVDU frente al conflicto con el asocio ejecutor del proyecto.

Básicamente, existen dos rubros de servicios brindados por la supervisión:

- ✓ Los servicios brindados durante la prórroga del contrato que van desde el doce de febrero de dos mil siete al veintinueve de septiembre de dos mil siete;
- ✓ Los servicios de consultoría adicional para tratar de dirimir el conflicto suscitado que van desde el cinco de septiembre de dos mil seis a veintiocho de septiembre de dos mil siete.

Al existir servicios adicionales, lo lógico, correcto y justo es que tales servicios se compensaran, dándole cumplimiento al artículo 9 de la Constitución de la República.

Sin embargo, el contrato de consultoría 063/2005 SERVICIOS DE SUPERVISION DEL PROYECTO "DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN SANTA TECLA (TRAMO II)", a diferencia de su semejante del tramo I, se firmó con una inconsistencia legal y constitucional que ha provocado que esa Secretaría de Estado no asuma oportunamente la obligación de pago por los servicios de supervisión extraordinarios que de forma ininterrumpida se han estado prestando.

La inconsistencia legal se encuentra en que la Cláusula CG-19 de las Bases del Concurso, en el numeral 4, establece que: *"La prórroga concedida como consecuencia del acaecimiento de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, no incrementará el precio"*.

A la vez, la cláusula CG-24 de las bases, tiene otra ilegalidad en su tercer párrafo, el cual establece que: *"El hecho de prorrogarse el plazo del contrato no altera en manera alguna los términos y naturaleza del mismo y no dará lugar a que el supervisor reclame compensación o pago alguno por ello."*

Esas cláusulas son inconstitucionales pues van en contra de lo establecido en nuestra Constitución con relación al trabajo forzoso. Por tanto, esa norma no debe ser acatada pues es injusta. **No debe aplicarse pues es esencialmente anulable al afectar de forma grosera y desconsiderada los derechos de una persona.**

Lo justo y equitativo es que se actúe como se actuó con el contrato de supervisión del tramo I de la misma obra, en el cual no se encuentran esas nefastas cláusulas, permitiendo que prevalezca la justicia y sobre tal base sufragar los servicios que realmente se hayan prestado.

No puede creerse que se deba entender que el contratista aceptó tal ilegalidad, solo por que el artículo 45 inciso 2º LACAP establece que: *"La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso"*. No puede creerse eso por varias razones: el concursante acepta las condiciones de las bases de concurso en su carácter esencial, no como transgresoras al orden constitucional o legal. Por ello, existe pronunciamiento expreso de la supervisión desde la etapa de concurso en la cual se pide que se defina a cargo de quién correrán los costos, pues la supervisión de hecho los tendrá en el supuesto de una prórroga contractual y no contemplarlo implica una vulneración a derechos fundamentales al lesionarse la capacidad operativa de la empresa haciéndolas incurrir en costos y gastos no contemplados en la oferta. Frente a ese pronunciamiento el MOP emitió una simple contestación, diciendo que continuaban igual las bases, pero no fundamentó porque continuaban así. Es que no existe fundamento para ir contra las normas superiores.

En segundo lugar, el hecho que se haya ignorado el mismo no puede surtir efecto, pues tales normas de las bases de concurso y de la LACAP son contrarias a la Constitución de la República que confiere expresamente derechos en ese sentido, y esos derechos fundamentales son irrenunciables. El MOPTVDU debe acatar primero las normas

constitucionales, tal como se establece por la Jerarquía Normativa. Una situación muy parecida acontece con la renuncia del derecho de apelar del decreto e embargo que contienen algunos contratos bancarios, los cuales ya no surten efectos, según reiterada jurisprudencia sobre el tema.

Es claro que esa renuncia no opera, pues no se puede renunciar a derechos fundamentales, tal como reconoce la jurisprudencia al respecto. En conclusión, esas normas no tienen efecto alguno. No pueden tomarse como base para no sufragar los servicios que efectivamente se están dando porque son necesarios para obtener el fin público propuesto.

Los derechos fundamentales que se ignoraron son:

- La Seguridad Jurídica,
- El Derecho a una Justa Retribución,
- La Prohibición del Trabajo Forzado,
- La Libertad de Contratación, y
- La Igualdad.

Tales derechos son reconocidos en nuestra Constitución y además en Pactos sobre Derechos Humanos. Normas que según la Jerarquía Normativa ordenada en el artículo 246 de la Constitución de la República, prevalecen sobre las bases de licitación y frente a las cuales una estipulación contractual es letra muerta. Sobre todo, considerando la obligatoriedad de cumplir el artículo 235 de la Constitución.

En conclusión, la norma que invoca esa institución para diferir el pago, es contraria a la Constitución de la República, además, es ilegal. No debe permitirse su pervivencia, caso contrario, existirán observaciones de los organismos contralores e incluso se pueden sufrir demandas al respecto que implicarán mayores gastos y responsabilidad personal. Por ello, desde este momento, se reitera la petición de modificar el contrato, básicamente los documentos contractuales, en el sentido de suprimir las cláusulas que son contrarias a la Constitución y a la Ley, igualando el contrato al del tramo I del Diego de Holguín.

Por otro lado, los servicios adicionales de asesoría al MOFTVDU para dirimir las desaveniencias entre aquel y el asocio constructor, así como para hallar la mejor salida frente a la problemática surgida, que fueron simultáneos a las labores de supervisión y que se dieron de forma ininterrumpida, no estaban previstos contractualmente, pues no era razonable prever que surgirían problemas contractuales ni todo el trabajo adicional, por tanto, tales servicios no se incluyeron en la oferta, no están calculados y deben sufragarse por aparte.

Con el ánimo de buscar una solución al tema del pago por los servicios adicionales de supervisión que se han estado prestando por un período que va desde el doce de febrero al veintinueve de septiembre de dos mil siete; así como los servicios adicionales de consultoría prestados desde el cinco de septiembre de dos mil seis al veintiocho de septiembre de dos mil siete, vengo ante Usted, de conformidad a las leyes pertinentes, a obtener por medio del ARREGLO DIRECTO una solución viable para ambas partes que impida un conflicto judicial y una nueva paralización del contrato. Todo con el fin de que se declare la inaplicabilidad de las cláusulas contractuales que son contrarias a la Constitución con base en el artículo 235 de la Constitución de la República.

Se pretende no acudir a la vía judicial para anular el contrato por falta de objeto contractual y sobre todo por la vulneración de derechos fundamentales, en cuyo caso es procedente que se establezca la medida cautelar de suspensión del contrato de supervisión y de obra.

Existe otra solución legal al tema que debe ser encontrada por ambas partes a fin de contar con un mecanismo con la suficiente fuerza legal para viabilizar tal solución, por ello, propongo desde ya la **modificación contractual**, fundamentado tal modificación en los artículos 23 LACAP, que permite acudir al Derecho Común en lo no regulado por ella, y siguiendo esa vía, el 1416 del Código Civil, que establece el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes contractuales, en virtud de la cual, los contratos pueden celebrarse, extinguirse o modificarse por las partes si éstas así manifiestan su voluntad de hacerlo. Haciendo la aclaración que la voluntad de los entes públicos está supeditada a la obtención de los fines públicos e institucionales, tal como dice el artículo 1º LACAP y eso no puede ir en detrimento de la economía de los contratistas a tal grado de obligarlos a realizar trabajos forzosos sin pago alguno y que todo funcionario juró

cumplir con la Constitución de la República. Es necesaria esa modificación contractual en la cual deberán suprimirse las cláusulas de las bases de licitación contrarias al Estado de Derecho para obtener el fin institucional, pues de lo contrario el fin que se persigue se perderá o entorpecerá, debido a la persistencia de darle mayor validez a una norma de las bases de licitación por sobre las leyes vigentes. Es que el Principio de la Autonomía de la Voluntad, no puede ir contra las leyes, de lo contrario se caería en objeto ilícito de acuerdo al artículo 1333 del Código Civil. Entonces, es viable una modificación contractual que elimine tales cláusulas con base en el arreglo directo, permita obtener los fines contractuales y públicos propuestos. Esa modificación contractual consistirá en eliminar las cláusulas del contrato que sean inconstitucionales o ilegales, con lo cual el contrato se enderezará al orden constitucional y se evitarán observaciones por tales motivos, concretamente, dentro de las cláusulas que deben eliminarse está la relativa al no pago, el cual es obligatorio de acuerdo al artículo 23 de la Constitución de la República y a los artículos 161 y siguientes LACAP.

Por ello, en el supuesto que en las reuniones de arreglo directo no se obtenga solución al diferendo existente, anunciamos nuestra voluntad de promover un proceso arbitral, haciendo valer los derechos que nos otorga la Constitución de la República y, en caso necesario, acudir al nombramiento del árbitro en rebeldía, con base en los artículos 23 de la Constitución de la República y 37 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, tal como existen precedentes al respecto, incluso en conflictos con esa misma cartera de estado.

Una aclaración fundamental, es que debido a la prórroga contractual que se generó por el acuerdo de las partes, se generará un incremento del monto contractual. Este incremento debe ser el necesario para obtener el fin propuesto por el contrato que es la adecuada y correcta vigilancia de la ejecución del proyecto. En ese sentido, el parámetro de modificación e incremento contractual es la adecuada ejecución del proyecto. No es aplicable entonces, lo estipulado en el artículo 83 LACAP en cuanto a los requisitos para la prórroga, pues tal artículo es aplicable a los contratos de servicios regulados en el contrato de suministro, de conformidad a los artículos 119 y siguientes LACAP.

4

El contrato de consultoría es otra realidad totalmente diferente. Por ello, tampoco le es aplicable el artículo 109 LACAP en cuanto al límite del incremento contractual, realidad propia del contrato de obra. Debe entenderse que el contrato de consultoría y especialmente el de supervisión de obra, son contratos supeditados a la entrega de un producto final, en este caso, la recepción definitiva de la obra. La supervisión de obra pública no es un contrato sujeto a periodicidad, como los contratos de servicios que enumera el artículo 83 LACAP. Al contrario, es un contrato “por esta única vez”, hasta que se entregue el informe final. Otra característica es que, al ser supervisión de obra, está supeditado a ésta, de tal forma que las modificaciones del contrato de obra, inciden en el contrato de consultoría de supervisión. Finalmente, es necesario para obtener el fin público propuesto por la obra, ya que su objeto contractual es vigilar que la misma se realice de acuerdo a los estándares técnicos establecidos y vigentes.

Por ello, es necesario que el consultor de supervisión perviva en su contrato, pues de esa forma se obtiene el control completo, integral y continuo de la obra, lo que no se obtendría si se estuviera cambiando de supervisión cada cierto período de tiempo o si se cambiara el mismo para evitar que el contrato de supervisión se incremente por sobre límites que no existen en la ley para el contrato de consultoría.

## II. SOLICITUD DE ARREGLO DIRECTO

Por lo anterior, en el carácter en que actúo, de conformidad a los artículos 18 y 23 de la Constitución de la República, 161, 162, 163 y 164 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 25 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, vengo a promover ARREGLO DIRECTO para dirimir los puntos que ha continuación expondré, por lo que asimismo pido que se señale lugar, día y hora para deliberar acerca de los mismos y fundamentar debidamente la posición de ambas partes para encontrar una salida totalmente legal.

## III. PUNTOS A RESOLVER EN EL ARREGLO DIRECTO

Los puntos a tratar en el arreglo directo son los siguientes:

- A. La modificación del contrato en los términos expuestos para adecuarlo a la Constitución de la República y equipararlo a los otros contratos que en



condiciones semejantes se han celebrado, eliminando las cláusulas que impiden el pago de la supervisión, es decir, las cláusulas CG-19 numeral 4 y CG-24 tercer párrafo, relativas a la prohibición de pagar servicios que realmente se presten;

- B. El pago de los servicios adicionales de supervisión del contrato 066/2005 DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA APERTURA DEL BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN TRAMO II, BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO, causados por la prórroga del mismo por causas no imputable a la supervisión, y por los servicios adicionales realizados, los cuales estimamos en:

a. Para los servicios brindados durante la prórroga del doce de febrero al veintinueve de septiembre de dos mil siete la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTE 57/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$280,120.57) que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;

b. Para los servicios de consultoría consistente en asesoría adicional para mediar entre las partes contractuales y afrontar la obra y servicios adicionales causados brindados desde el cinco de septiembre de dos mil seis hasta el veintiocho de septiembre de dos mil siete, que ascienden a DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE 77/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$207,220.77) que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;

- C. Resarcimiento por los costos financieros adicionales incurridos para continuar con la ejecución contractual y obtener capital de trabajo para éste y otros proyectos, ante la falta del pago de los servicios efectivamente brindados al MOPTVDU, que asciende a TREINTA Y OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$38,000.00);

- D. Resarcimiento de las sumas de dinero incurridas y las que se incurran por el pago de honorarios y gastos por servicios legales para recuperar las cantidades adeudadas por ese Ministerio, las cuales se limitan a aplicar a los montos reclamados el cinco por ciento más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;

- E. Compensación económica adicional por el atraso en el pago, con fundamento en el artículo 84 inciso 3° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la que deberá ser calculada con base en la tasa básica

5

activa del Banco Central de Reserva de El Salvador, de acuerdo a la efectiva prestación de servicios, sobre la base de los montos enunciados en el literal B;

F. Interés legal mercantil por las sumas de dinero no percibidas, a calcularse sobre la base de los montos enunciados en el literal B;

G. Pago del incremento del precio del contrato debido a la escala inflacionaria que asciende a CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$58, 440.00) más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;

H. El pago de daños y perjuicios irrogados a mi representada, a calcularse sobre la base de los montos enunciados en el literal B;

I. Los daños morales causados, que ascienden a CINCUENTA MIL DOLARES (\$50,000);

#### IV. DESIGNACION DE DELEGADOS ESPECIALES

Para los efectos del artículo 163 LACAP faculto y acredito especialmente para que de forma conjunta o separada comparezcan a las reuniones de arreglo directo, acompañados o no de mi persona, a los siguientes delegados especiales:

- JOSE EDUARDO MURCIA FONT, quien es Administrador de Empresas, mayor de edad y de este domicilio,

- JOSE ROBERTO BARRIERE AYALA, quien es Abogado, mayor de edad y del domicilio de Santa Tecla,

#### V. PETITORIO

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos mencionados, atentamente, PIDO:

- a) Que se admita el presente escrito;
- b) Que se tenga por solicitado el arreglo directo;
- c) Que se señale lugar, día y hora para deliberar acerca de los puntos propuestos;
- d) Que como consecuencia legal del mismo, constatando la nulidad absoluta y la inconstitucionalidad de las mismas, se modifique el contrato eliminando las normas contractuales contrarias a la Constitución de la República y a las leyes que

se expusieron en el presente escrito, es decir, las cláusulas CG-19 numeral 4 y CG-24 tercer párrafo, relativas a la prohibición de pagar servicios que realmente se presten;

- e) Que se paguen las sumas de dinero adeudadas por los servicios prestados;
- f) Que se continúe con el trámite de ley.

Señalo para oír notificaciones el número ciento quince del pasaje uno, bulevar del Hipódromo, Colonia San Benito de esta ciudad, y comisiono para presentar y retirar documentos al Licenciado JOSE ROBERTO BARRIERE AYALA quien es Abogado, mayor de edad y del domicilio de Santa Tecla.

San Salvador, nueve de noviembre de dos mil siete.

CONSULTA, Sociedad Anónima  
de Capital Variable

Lic. JOSE ROBERTO BARRIERE AYALA  
A B O G A D O

El suscrito Notario doy fe que la anterior firma es auténtica por haberla reconocido a mi presencia el señor LUIS RENATO MURCIA VASQUEZ, quien es de sesenta y un años de edad, Ingeniero Civil, de este domicilio, persona a quien conozco, portador de su documento único de identidad número [REDACTED]. Asimismo Doy fe de ser legítima y suficiente la personería con que actúa por haber tenido a la vista: a) Testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad CONSULTA, S.A. DE C.V., otorgada en esta ciudad, a las once horas del día dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en los oficios del notario Efraín Antonio Huevo Chávez, inscrita en el Registro de Comercio al numero CATORCE del Libro QUINIENTOS SESENTA Y TRES del Registro de Sociedades, de la cual consta que su denominación, naturaleza y domicilio, son como se ha expresado, que está vigente por ser su plazo indeterminado, que dentro de la finalidad se encuentra el otorgamiento de actos como el presente, que la administración de la sociedad, está confiada a un Administrador Único Propietario y a un Administrador Único Suplente, quienes duran en sus funciones cinco años, y la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, así como el uso de la firma social está confiada al Administrador Único de la sociedad, quien tiene amplias facultades para otorgar actos como el presente; b) Certificación extendida por el Administrador Único Propietario de la sociedad, el día diecinueve de julio de dos mil siete, inscrita en el Registro de Comercio al número treinta y cinco del Libro dos mil doscientos cuarenta y ocho del Registro de Sociedades, de la cual consta sesión de Junta General Ordinaria, celebrada el día dieciocho de julio de dos mil siete, se eligió al ingeniero Luis Renato Murcia Vásquez, como Administrador Único Propietario de la sociedad para el período de cinco años contados a partir del nueve de agosto de dos mil siete que vence el ocho de agosto del año dos mil doce. En fe de lo cual firmo y sello la presente razón notarial en la ciudad de San Salvador a los nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.-

JOSE ROBERTO BARRIERE AYALA  
NOTARIO  
REPUBLICA DE EL SALVADOR

San Salvador, 16 de noviembre 2007

Ingeniero  
LUIS RENATO MURCIA VASQUEZ  
Representante Legal  
CONSULTA, S.A. DE C.V.  
Presente.

CONTROL DE CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
CONSULTA, S.A. DE C.V.  
FECHA: 16/11/07  
HORA: 3:pm  
RECIBE: *[Signature]*

Estimado Ing. Murcia:

Hago relación a su escrito de fecha nueve de noviembre del presente año, recibido en este Ministerio ese mismo día, mediante la que representa solicita Arreglo Directo al amparo del Artículo 164 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y al Contrato de Consultoría 063/2005 "Servicio de Supervisión del Proyecto Diseño y Construcción Apertura Boulevard Diego de Holguín, Tramo II"

De acuerdo a su escrito presentado las diferencias que pretende sea conocida en la sesión de Arreglo Directo solicitado, son:

- A. La Modificación del contrato en los términos expuestos para adecuarlo a la Constitución de la República y equipararlo a los otros contratos que en condiciones semejantes se han celebrado, eliminando las cláusulas que impiden el pago de las supervisión, es decir, las cláusulas CG-19 numeral 4 y CG-24 tercer párrafo, relativas a la prohibición de pagar servicios que realmente se presten;
- B. El pago de los servicios adicionales de supervisión del contrato 066/2005 DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA APERTURA DEL BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN TRAMO II, BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO, causados por la prórroga del mismo por causas no imputable a la supervisión, y por los servicios adicionales realizados, los cuales estimamos en:
  - a. Para los servicios brindados durante la prórroga del doce de febrero al veintinueve de septiembre de dos mil siete la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTE <sup>57,100</sup> DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$280,120.57) que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;
  - b. Para los servicios de consultoría consistente en asesoría adicional para mediar entre las partes contractuales y afrontar la obra y



*[Handwritten signature]*



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - TRANSPORTE - VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

*¡Construyendo bienestar para todos!*

servicios adicionales causados brindados desde el cinco de septiembre de dos mil seis hasta el veintiocho de septiembre de dos mil siete, que ascienden a **DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE 77/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$207,220.77)** que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;

- C. Resarcimiento por los costos financieros adicionales incurridos para continuar con la ejecución contractual y obtener capital de trabajo para éste y otros proyectos, ante la falta de pago de los servicios efectivamente brindados al MOPTVDU, que asciende a **TREINTA Y OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$38,000.00)**;
- D. Resarcimiento de las sumas de dinero incurridas y las que se incurran por el pago de honorarios y gastos por servicios legales para recuperar las cantidades adeudadas por ese Ministerio, las cuales se limitan a aplicar a los montos reclamados el cinco por ciento más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;
- E. Compensación económica adicional por el atraso en el pago, con fundamento en el artículo 84 inciso 3° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la que deberá ser calculada con base en la tasa básica activa del Banco Central de Reserva de El Salvador, de acuerdo a la efectiva prestación de servicios, sobre la base de los montos enunciados en el literal B;
- F. Interés legal mercantil por las sumas de dinero no percibidas, a calcularse sobre la base de los montos enunciados en el literal B;
- G. Pago del incremento del precio del contrato debido a la escala inflacionaria que asciende a **CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$58,440.00)** más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;
- H. El pago de daños y perjuicios irrogados a mi representada, a calcularse sobre la base de los montos enunciados en el literal B;
- I. Los daños morales causados, que ascienden a **CINCUENTA MIL DOLARES (\$50,000)**

En virtud que la solicitud presentada y las diferencias antes mencionada puede ser conciliadas dentro del Arreglo Directo, este Ministerio acepta realizar dicho proceso propuesto por contratista, señalando para celebrar la primera audiencia las diez horas del día veintinueve de noviembre de dos mil siete, en las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y





MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS • TRANSPORTE • VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

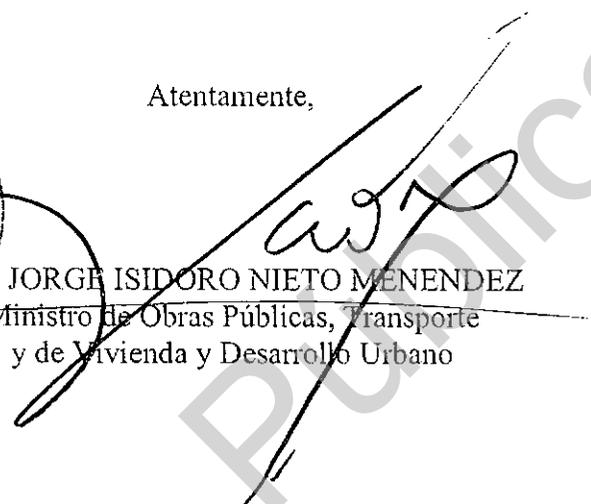
**¡Construyendo bienestar para todos!**

de Vivienda y Desarrollo Urbano; y proponemos que en la misma audiencia se acuerde la hora y fecha de las subsiguientes audiencias, en caso sea necesario.

Las personas designadas y que representarán al Ministerio en el Arreglo Directo son el Licenciado Yuri Fabrizio Soriano Renderos y el Ingeniero Luis Armando Pineda.

Atentamente,



  
JORGE ISIDORO NIETO MENENDEZ  
Ministro de Obras Públicas, Transporte  
y de Vivienda y Desarrollo Urbano

Versión Pública

PRIMERA SESION DE ARREGLO DIRECTO ENTRE MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y CONSULTA, S.A. DE C.V., CONTRATO DE CONSULTORIA No. 063/2005 "SUPERVISION DEL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN TRAMO II"

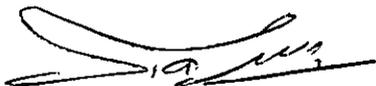
En las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, a las diez horas del día veintitrés de noviembre de dos mil siete. Siendo estos el lugar, día y hora señalados para iniciar las sesiones del Arreglo Directo promovido por la sociedad CONSULTA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en adelante "el Contratista" y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, en adelante "el Ministerio" o "MOPTVDU", al amparo del Contrato de Concurso Número 063/2005 "Supervisión del Diseño y Construcción Apertura Boulevard Diego de Holguín Tramo II", asisten por parte del Ministerio: Licenciado Yuri Fabrizio Soriano Renderos e Ingeniero Luis Armando Pineda, en adelante denominados en conjunto "la Comisión del Ministerio" y por parte del Contratista: Licenciado José Eduardo Murcia Font, Licenciado José Roberto Barriere Ayala, en adelante denominados "la Comisión de Contratista". Abierta la sesión de Arreglo Directo la Comisión del Ministerio expresa: D) ANTECEDENTES. El Contratista por medio de su representante legal, Ingeniero Luis Renato Murcia Vasquez, y mediante nota de fecha nueve de noviembre del presente año, solicitó al Ministerio Arreglo Directo para conocer y discutir las siguientes diferencias que se transcriben: "A. La Modificación del contrato en los términos expuestos para adecuarlo a la Constitución de la República y equipararlo a los otros contratos que en condiciones semejantes se han celebrado, eliminando las cláusulas que impiden el pago de las supervisión, es decir, las cláusulas CG-19 numeral 4 y CG-24 tercer párrafo, relativas a la prohibición de pagar servicios que realmente se presten; B. El pago de los servicios adicionales de supervisión del contrato 066/2005 DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA APERTURA DEL BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN TRAMO II, BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO, causados por la prórroga del mismo por causas no imputable a la supervisión, y por los servicios adicionales realizados, los cuales estimamos en: a. Para los servicios brindados durante la prórroga del doce de febrero al veintinueve de septiembre de dos mil siete la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTE 57/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$280,120.57) que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; b. Para los servicios de consultoría consistente en asesoría adicional para mediar entre las partes contractuales y afrontar la obra y servicios adicionales causados brindados desde el cinco de septiembre de dos mil seis hasta el veintiocho de septiembre de dos mil siete, que

Handwritten signatures and initials in black ink on the left margin of the document. There are three distinct marks: a large signature at the top, a smaller signature below it, and a stylized mark at the bottom.

ascienden a DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE 77/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$207,220.77) que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; C. Resarcimiento por los costos financieros adicionales incurridos para continuar con la ejecución contractual y obtener capital de trabajo para éste y otros proyectos, ante la falta de pago de los servicios efectivamente brindados al MOPTVDU, que asciende a TREINTA Y OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$38,000.00); D. Resarcimiento de las sumas de dinero incurridas y las que se incurran por el pago de honorarios y gastos por servicios legales para recuperar las cantidades adeudadas por ese Ministerio, las cuales se limitan a aplicar a los montos reclamados el cinco por ciento más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; E. Compensación económica adicional por el atraso en el pago, con fundamento en el artículo 84 inciso 3º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la que deberá ser calculada con base en la tasa básica activa del Banco Central de Reserva de El Salvador, de acuerdo a la efectiva prestación de servicios, sobre la base de los montos enunciados en el literal B; F. Interés legal mercantil por las sumas de dinero no percibidas, a calcularse sobre la base de los montos enunciados en el literal B; G. Pago del incremento del precio del contrato debido a la escala inflacionaria que asciende a CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$58,440.00) más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; H. El pago de daños y perjuicios irrogados a mi representada, a calcularse sobre la base de los montos enunciados en el literal B; I. Los daños morales causados, que ascienden a CINCUENTA MIL DOLARES (\$50,000);". El Señor Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, mediante nota de fecha dieciséis de noviembre del presente año, manifestó la anuencia de parte del Ministerio para celebrar el Arreglo Directo y señaló este lugar, día y hora para su primera audiencia, asimismo designó a las personas que formarán la Comisión del Ministerio. II) CONOCIMIENTO Y DISCUSION DE LAS DIFERENCIAS. En este estado la Comisión del Ministerio propone a la Comisión del Contratista que amplíe los argumentos en los cuales sustenta las diferencias planteadas, a lo cual ésta Comisión expone que ratifica todos los argumentos expuestos en el escrito de solicitud de arreglo directo. En este estado la Comisión del Ministerio expone respecto a las diferencias planteadas por el contratista lo siguiente: En relación a la primera diferencia relacionada en el Romano I, literal A): Que las cláusulas CG-19 y CG-24 de los documentos base de Concurso fueron incorporadas desde un inicio al momento que el Ministerio promovió la misma, y el Contratista analizó, comprendió y bajo esos términos ofertó sus servicios, con pleno conocimiento de las condiciones bajo las cuales ejecutaría el contrato; es decir, que el Contratista no puede argumentar error en su voluntad al momento de contratar ni imprevisión alguna que justifique la modificación

contractual. De conformidad al Art. 45 inc. 2º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que la presentación de la oferta implica la aceptación de las condiciones de los documentos base de Concurso; asimismo, el Art. 1316 del Código Civil prescribe que la voluntad de un contratante es válida sin en ella han concurrido los elementos indispensables para su eficacia y que no exista ningún vicio del consentimiento; en ese sentido, la Comisión del Ministerio expresa que el argumento expuesto por el Contratista en el sentido que dichas cláusulas son atentatorias a sus derechos, no es aceptable en este momento, pues conocidas plenamente dichas condiciones el Contratista ofertó e incluso suscribió el contrato; si las hubiera considerado lesivas a sus intereses o no hubiera ofertado o no hubiera contratado, por lo cual solicitar ahora una modificación de dichas cláusulas contraviene lo pactado de buena fe entre las partes, así lo establecen los Arts. 1416 y 1417 del Código Civil, bajo cuyas premisas el Contratista debe ejecutar el contrato a todo trance según las condiciones pactadas. El Contratista no renunció anticipadamente a sus derechos sino mas bien asumió por anticipado el riesgo en caso de un prórroga, pudiendo – o tal vez así lo hizo- incorporar ese riesgo a su oferta económica, previendo una prórroga del plazo contractual y encontrándose cubierto de antemano según los términos económicos ofertados. Por todo lo anterior, la Comisión del Ministerio considera que no es procedente acceder a modificar las Cláusulas CG-19 y CG-24 de las bases de Concurso relativas al contrato de mérito, por las razones antes apuntadas ni ha incluir una cláusula contractual que modifique las previsiones legales de éstas, en consecuencia, comunica a la Comisión del Contratista que por su parte no pueden llegar a un acuerdo en cuanto a esta diferencia planteada. En relación a la segunda diferencia planteada, enunciada en el Romano I, literal B, subliterales a. y b. de esta acta, la Comisión del Ministerio expresa: En primer lugar es indispensable aclarar que de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en los documentos base del concurso el contratista se obligó a proveer todos los servicios necesarios y conexos inherentes a la supervisión del proyecto, es decir, que bajo los términos contractuales no es posible reconocerle al Contratista actividades o trabajos adicionales, pues éste debía ejecutar todos aquellos trabajos que le fueran requeridos dentro de la ejecución del contrato, íntimamente relacionado con el hecho de haber aceptado por anticipado y asumido el riesgo de laborar incluso en tiempo adicional o prorrogado, tal como ha quedado argumentado anteriormente. En ese sentido, la Comisión del Ministerio manifiesta que no es posible reconocerle al Contratista un importe en concepto de pago por servicios brindados durante el período del 12 de febrero al 29 de septiembre de 2007, ya que él mismo aceptó voluntariamente proveer colaboración sin remuneración alguna; asimismo no es procedente reconocerle servicios de consultoría adicional para mediar entre las partes contractuales y afrontar la obra y servicios adiciones, pues según consta en la Cláusula CG-05 ALCANCE DE LOS SERVICIOS, Numeral 1. Planeamiento General, Numeral 3., Subsección ET-A-01-3 Medición y Pago, Numeral 3

Control Interno, de los documentos base de concurso todos los servicios debía preverlos e incluirlos en su oferta y como tal debe respetarla y cumplirla, sin que pueda reclamar cantidad adicional por la prestación de dichos servicios. En consecuencia, la Comisión del Ministerio expone que no es posible reconocerle al Contratista importe alguno respecto a esta diferencia conocida y descrita en el Romano I literal B, antes enunciado. En este estado la Comisión del Ministerio propone que se continúe con el Arreglo Directo en la siguiente audiencia a celebrarse sugiriendo sea celebrada a las diez horas del día treinta de noviembre de dos mil siete; propuesta que es aceptada por la Comisión del Contratista. No habiendo nada más que hacer constar se finaliza la sesión a las quince horas y quince minutos de este mismo día y se deja constancia en la presente acta que consta de dos folios útiles y leída que fe íntegramente, ratificamos su contenido y para constancia firmamos.



Lic. Yuri Fabrizio Soriano Renderos  
MOPTVDU



Ing. Luis Armando Pineda  
MOPTVDU



Lic. Eduardo Murcia Font  
CONTRATISTA



Lic. José Roberto Barriére Ayala  
CONTRATISTA

11

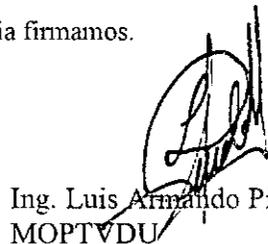
SEGUNDA SESION DE ARREGLO DIRECTO ENTRE MINISTERIO DE OBRAS  
PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y  
CONSULTA, S.A. DE C.V., CONTRATO DE CONSULTORIA No. 063/2005  
"SUPERVISION DEL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN APERTURA BOULEVARD  
DIEGO DE HOLGUIN TRAMO II"

En las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, a las diez horas del día treinta de noviembre de dos mil siete. Siendo estos el lugar, día y hora señalados para celebrar la segunda audiencia del Arreglo Directo promovido por la sociedad CONSULTA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en adelante "el Contratista" y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, en adelante "el Ministerio" o "MOPTVDU", al amparo del Contrato de Concurso Número 063/2005 "Supervisión del Diseño y Construcción Apertura Boulevard Diego de Holguín Tramo II", asisten por parte del Ministerio: Licenciado Yuri Fabrizio Soriano Renderos e Ingeniero Luis Armando Pineda, en adelante denominados en conjunto "la Comisión del Ministerio" y por parte del Contratista: Licenciado José Eduardo Murcia Font, Licenciado José Roberto Barriere Ayala, en adelante denominados "la Comisión de Contratista". Abierta la sesión de Arreglo Directo la Comisión del Ministerio expresa: Que respecto a las diferencias enunciadas en la audiencia y acta anterior identificadas en los literales C, D, E, F, H e I, considera que no obstante las diferentes modalidades en su nominación, a criterio de esta Comisión contienen el mismo reclamo: "indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual"; manifiesta que en primer lugar no existe incumplimiento de contrato de parte del Ministerio, pues no le adeuda cantidad alguna al Contratista en concepto de trabajos adicionales, pues ni siquiera éstos son procedentes, consecuentemente todos aquellos reclamos accesorios a dicha diferencia no pueden reconocerse, por los mismos fundamentos contractuales y argumentos antes expuestos en la audiencia anterior. En ese sentido, el Ministerio no puede reconocer al Contratista importe adicional al precio del contrato; y dado que no le adeuda ninguna cantidad resulta improcedente reconocer conceptos accesorios a un reclamo que por sí mismo no es conducente. De acuerdo al Art. 1423 y 1427 del Código Civil, sólo se devengan los daños y perjuicios cuando ha existido incumplimiento de una de las partes, pero en el presente caso el Ministerio no ha incumplido ninguna de sus obligaciones pues no ha dejado de pagar cantidad alguna al contratista, pues contrario a lo expuesto por éste, el Ministerio no está obligado a pagarle importe adicional al precio contractual por servicios brindados en la ejecución de su contrato, pues el contratista poseía pleno conocimiento de las condiciones contractuales al momento de ofertar y suscribir el contrato. En conclusión, no siendo conducente reconocer los importes reclamados por el Contratista bajo la noción de

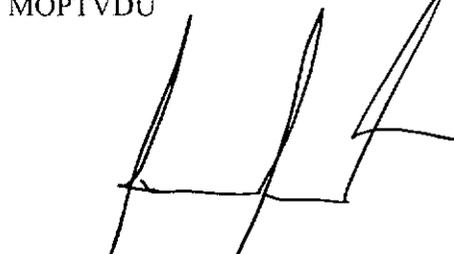
servicios adicionales, corren la misma suerte aquellos reclamos accesorios a este. Por lo anterior, la Comisión del Ministerio manifiesta que no reconocerá al Contratista ninguno de los importes reclamados en las diferencias enunciadas en la audiencia y acta anterior identificadas en los literales C, D, E, F, H e I. Finalmente la Comisión del Ministerio expone que no es posible incrementar el precio contractual bajo el fundamento de una escala inflacionaria, según lo reclama el Contratista en la diferencia identificada en el literal G. del Romano I, del acta anterior; pues no existen fundamentos para el mismo, ya que los términos contractuales son sumamente claros al establecer el precio del contrato y que éste incluye todos los servicios que el Contratista ejecutaría, tal como establece la Cláusula CG-05 ALCANCE DE LOS SERVICIOS, de los documentos de concurso, la cual es exhaustiva y detallada en cuanto a los servicios que debe brindar el Contratista, agotando con ello la totalidad de los mismos y quedando comprendidos dentro del precio contractual, por tanto no existe ningún otro servicio o concepto no contemplado en dicha cláusula de deba ser reconocido por el Ministerio como trabajo adicional, en ese sentido, la Comisión del Ministerio expresa que no se reconocerá al Contratista incremento del precio contractual en concepto de escala inflacionaria. En este estado la Comisión del Contratista ha escuchado la posición del Ministerio y entendiendo que es una posición que no será modificada, lamenta que fueron aceptadas sus diferencias y la disparidad de criterios entre ambas comisiones respecto a las diferencias planteadas; la Comisión del Ministerio expone que por su parte da por conocidas y discutidas todas las diferencias planteada por el Contratista en el presente Arreglo Directo, el cual lo da por intentado y agotado; la Comisión del Contratista, pese que no comparte la posición adoptada por la Comisión del Ministerio no tiene más que aceptar dar por intentado y agotado el Arreglo Directo. No habiendo nada más que hacer constar se finaliza la sesión a las catorce horas de este mismo día y se deja constancia en la presente acta que consta de dos folios útiles y leída que fe íntegramente, ratificamos su contenido y para constancia firmamos.



Lic. Yuri Fabrizio Soriano Renderos  
MOPTVDU



Ing. Luis Armando Pineda  
MOPTVDU



Lic. Eduardo Murcia Font  
CONTRATISTA



Lic. José Roberto Barriére Ayala  
CONTRATISTA